

OPERACION RENTA 2·0·0·4

SUPLEMENTO TRIBUTARIO

22 rentas no determinadas mediante contabilidad completa, el mencionado crédito solamente debe imputarse al impuesto de Primera Categoría que se declare sobre las rentas efectivas determinadas según la modalidad antes indicada, efectuándose por consiguiente, los ajustes necesarios tendientes a calcular el impuesto de primera categoría correspondientes a las rentas efectivas señaladas, y siempre y cuando también el bien del activo inmovilizado de que se trate solo se utilice en la actividad sujeta a renta efectiva.

(I) Orden de imputación del crédito tributario

De conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 19.606, en concordancia con lo dispuesto por el inciso final del artículo 56 de la Ley de la Renta, el crédito que se analiza se imputará al impuesto de Primera Categoría que corresponde, después de aquellos créditos cuyos remanentes producidos, conforme a las normas que los establecen, no pueden imputarse a los impuestos a declarar en los ejercicios siguientes.

(II) Situación de los remanentes del crédito tributario

Los remanentes que resulten de la imputación de dicho crédito al impuesto de Primera Categoría indicado, podrán deducirse del mismo tributo que deba declararse en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados bajo la modalidad dispuesta por el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, esto es, en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior del año en que se determinó dicho remanente y el último día del mes de Noviembre del año siguiente en que ocurre su imputación al impuesto de Primera Categoría.

Por exceso de dicho crédito debe entenderse, la diferencia que se produce cuando el impuesto de Primera Categoría al cual se imputa, es inferior a dicho crédito, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no existe, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra liberado de impuesto por no exceder su base imponible del límite exento que establece la ley, o se encuentra en una situación de pérdida tributaria, o cuando el mencionado gravamen haya sido absorbido por otros créditos imputados en forma previa al crédito que se analiza.

(m) Información que debe proporcionar el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos para poder acceder al crédito tributario

Los contribuyentes para poder acceder al crédito en estudio deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto total de la inversión respecto de los proyectos terminados o ejecutados al 31.12.2003, y que le dan derecho a la citada rebaja tributaria. Dicha información deberá ser proporcionada en el Código (741) del Recuadro N° 3 del Formulario N° 22, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho Código.

(n) Plazo para la recuperación del crédito tributario

Los contribuyentes tendrán plazo hasta el 31 de Diciembre del año 2008, para poder acogerse al crédito tributario en estudio, respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión terminados o ejecutados definitivamente a la fecha antes indicada. No obstante lo anterior, los citados contribuyentes tendrán plazo hasta el año 2030 para la recuperación del referido crédito, imputándolo al impuesto general de la Primera Categoría que les afecte en cada año tributario, bajo las normas comentadas en las letras anteriores.

(ñ) Incompatibilidad del crédito tributario con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado

El beneficio del crédito tributario que se comenta, es incompatible con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente con el fin de favorecer a las Regiones y Provincia señaladas, debiendo el contribuyente optar por uno de ellos. En esta situación se encuentran, entre otras, las bonificaciones por inversiones o reinversiones efectuadas en las Regiones Extremas del país dispuestas por el artículo 38 del D.L. N° 3.529, de 1980, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.F.L. N° 15, del Ministerio de Hacienda, de 1981, cuyas instrucciones el SII las impartió por Circular N° 39, de fecha 12 de Agosto de 1992. En todo caso, se aclara, que el referido crédito es compatible con el crédito del 4% del artículo 33 bis de la Ley de la Renta comentado en el N° (8) (Código 366) anterior, y con las bonificaciones por inversiones privadas en obras de riego y drenaje de predios agrícolas a que se refiere la Ley N° 18.450, publicada en el Diario Oficial de 30.10.85, modificada por la Ley N° 19.316, publicada en el D.O. de 29.08.94, atendido el carácter genérico de los beneficios establecidos por estos últimos textos legales.

Por lo tanto, el contribuyente puede invocar ambos créditos sobre el mismo monto de la inversión en el año tributario en que se encuentre habilitado para ello, rebajando el crédito del 4% del artículo 33 bis de la Ley de la Renta, conforme a las instrucciones de la Circular N° 41, de 1990, complementada por las Circulares N°s. 44, de 1993 y 53, de 1998, y sobre la misma inversión el crédito tributario que se comenta en este N° (12) (Código 742).

(o) Vigencia del crédito tributario

El crédito tributario en comento rige a contar del Año Tributario 2001, respecto de los Proyectos de Inversión en los bienes que autoriza la ley, adquiridos o comenzados a construir a contar del 01 de enero de 1999, debidamente acreditados estos hechos con la documentación que corresponda, destinados a las actividades o prestación de servicios a desarrollar en las Regiones o Provincia favorecidas con dichas inversiones. En consecuencia, quedan al margen de dicha franquicia tributaria, todos aquellos bienes adquiridos o comenzados a construir con anterioridad a la fecha antes señalada, aunque en el caso de bienes construidos su construcción definitiva haya ocurrido durante el año comercial 1999 o siguientes, ya sea, por el mismo contribuyente u otras empresas.

En consecuencia, en este Año Tributario 2004, los contribuyentes tendrán derecho a este crédito respecto de todos aquellos proyectos de inversión que contempla la Ley N° 19.606 iniciados a contar del 01.01.1999 y cuya ejecución o terminación definitiva ocurra al 31.12.2003, acreditados éstos hechos con la documentación correspondiente, cuyo monto actualizado a la fecha antes indicada, constituirá la base sobre la cual se aplica tasa del crédito que corresponda, según sea el tipo de proyecto de que se trate.

(Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en la Circular del SII N° 66, de 1999, publicada en el Boletín del mes de Noviembre del mismo año)

(13) CODIGO (387): Crédito por inversiones en el exterior

(a) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 A) de la Ley de la Renta, las personas que tienen derecho a este crédito, son los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estén o no obligados a llevar contabilidad para los efectos tributarios, que obtengan rentas del exterior por concepto de dividendos, retiros de utilidades, uso de marca, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares o de agencias o de establecimientos permanentes en el exterior, y declaradas en la Línea 34 del Formulario N° 22, para su afectación con el impuesto general de Primera Categoría y las cuales hayan sido gravadas en el extranjero con impuestos a la renta equivalentes o similares a los tributos contenidos en la Ley de la Renta chilena.

(b) Las rentas provenientes del exterior, que dan derecho a imputar como crédito los impuestos a la renta que las afectaron en el extranjero, hasta el monto que establece la ley, son las que se derivan de las siguientes inversiones, operaciones o prestaciones, y por las cuales el contribuyente se encuentra obligado a declarar y pagar el impuesto de Primera Categoría en el país en la Línea 34 del Formulario N° 22.

(b.1) Dividendos percibidos por el dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas constituidas en el extranjero, solo por el impuesto a la renta que grave directamente la remesa o la percepción del dividendo, o el impuesto a la renta pagado por la sociedad en el exterior, en la parte que corresponda, cuando no exista impuesto de retención a la remesa del dividendo o éste sea inferior al impuesto de Primera Categoría a pagar en Chile;

(b.2) Retiros de utilidades provenientes de derechos sociales en sociedades de personas constituidas en el extranjero, solo por el impuesto a la renta que grave directamente la remesa o el retiro de la utilidad, o el impuesto a la renta pagado por la sociedad en el exterior, en la parte que corresponda, cuando no exista impuesto de retención a la remesa del retiro de las utilidades o éste sea inferior al impuesto de Primera Categoría a pagar en Chile;

(b.3) Rentas percibidas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, solo por el impuesto a la renta que grave directamente la remesa o el pago de la renta. En relación con las asesorías técnicas y otras prestaciones similares, cabe aclarar que sólo quedarán amparadas por este beneficio aquellas que se encuentren afectas al impuesto de Primera Categoría.